



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.  
UNIDAD MINERA : COLORADA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
OBLIGACIONES FORMALES  
CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control M-7, correspondiente a las aguas de mina nivel Prosperidad, y de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro total (Cn total) en el punto de control C-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- (ii) Falta de implementación de un relleno de seguridad o falta de contratación de los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y/o de una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) para la disposición final de residuos tóxicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 25.5 del Artículo 25° y en el Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Falta de presentación del reporte de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011, y presentación fuera del plazo legal establecido de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.



Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medida correctiva que cumpla con presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental  
OEFA

Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los respectivos medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Nicolás S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) Falta de adopción de las medidas de contingencia necesarias a fin de evitar la filtración de soluciones cianuradas de los depósitos de la sección filtrados de la planta industrial de lixiviación al suelo, debido a que dicha estructura cuenta con canales impermeabilizados que captan las soluciones cianuradas y evitan su contacto con el suelo natural.
- (ii) Falta de implementación del sistema de contingencia del grifo de combustibles como medida de previsión ante un posible derrame, en tanto no ha quedado acreditado que el combustible del grifo sea utilizado para la operación de beneficio y, por tanto, que este hecho se encuentre subsumido en la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.
- (iii) Falta de implementación del sistema de contingencia a lo largo de la tubería de polietileno de 4" que conduce lodos de la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro, debido a que dicha tubería no forma parte de la operación de beneficio y, por tanto, este hecho no se encuentra subsumido en la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.
- (iv) Falta de implementación de las Recomendaciones N° 5 y 11 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" y de las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas durante la supervisión especial del año 2010 en las instalaciones de la misma unidad minera, en virtud a la inexistencia de un plazo determinado para que el administrado cumpla las recomendaciones.
- (v) Falta de implementación de las Recomendaciones N° 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", debido a que no ha quedado acreditado que el administrado tuvo conocimiento de dichos mandatos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Oficina de  
Evaluación  
Ambiental y  
Fiscalización

**2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 28 de noviembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Mediante Carta SC N° 218-2011-GG del 28 de noviembre del 2011<sup>1</sup>, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 009-SCI-2011 correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión). Posteriormente, a través de la Carta SC N° 253-2011-GG del 15 de diciembre del 2011<sup>2</sup>, la Supervisora remitió un informe complementario del Informe de Supervisión; asimismo, por medio de la Carta SC N° 159-2012-GG del 6 de febrero del 2012<sup>3</sup>, la Supervisora levantó las observaciones al Informe de Supervisión que fueron formuladas por la Dirección de Supervisión.
3. Por Memorándum N° 2753-2012-OEFA/DS del 17 de agosto del 2012<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 802-2012-OEFA/DS de la misma fecha, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.



Mediante Memorándum N° 1517-2012-OEFA/DFSAI del 7 de noviembre del 2012<sup>5</sup>, la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión que precise el Informe N° 802-2012-OEFA/DS, la cual fue efectuada a través del Memorándum N° 4577-2012-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2012<sup>6</sup>.

5. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de julio del 2013 y notificada el 2 de agosto del 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

<sup>1</sup> Folios 15 al 304 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 305 al 310 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 315 al 389 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 390 al 396 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 397 al 399 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 400 al 403 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 404 al 425 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador contra San Nicolás, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontraría dentro de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontraría dentro de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, excedería los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El titular no contaría con un relleno de seguridad para la disposición final de los residuos tóxicos. Tampoco se habría verificado que cuenten con los servicios de una EPS-RS o EC-RS para la disposición final de dichos residuos.	Numeral 25.5 del Artículo 25° y el Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo	De 21 a 50 UIT





			N° 057-2004-PCM.	
7	En la planta industrial de lixiviación los depósitos de la sección filtrado presentan fugas continuas de soluciones cianuradas, las mismas que se acumulan en el piso.	Artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
8	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes minero metalúrgicos correspondientes al primer trimestre del año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numerales 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
9	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
10	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes minero metalúrgicos correspondientes al segundo trimestre del año 2011, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
11	En el grifo de combustibles ubicado en la planta concentradora, falta completar el sistema de contingencia ante un posible derrame de los mismos.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
12	En canal de vertimiento de aguas tratadas de la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad, se observa una tubería de polietileno de 4" que conduce lodos de la planta hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro, el cual no cuenta con un sistema de contingencia para casos de derrames.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
13	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Proceder a hacer las correcciones respectivas y el agua de la poza 1 evacuar y tratar de mantener sin agua las	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteInstituto  
Nacional de  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	pozas para evitar las infiltraciones".		
14	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El canal que cruza la desmontera 3-2 se impermeabilice para evitar posibles filtraciones hacia el material de desmonte".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
15	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar los monitoreos y análisis de los efluentes líquidos minero metalúrgicos y presentar los informes correspondientes al MINEM, acorde a la frecuencia de monitoreo normado".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
16	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "Considerar el depósito de relave N° 3 en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colorada, obtener su aprobación y ejecución conforme al programa de ejecución de relave N° 3".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
17	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar los análisis del Potencial Neto Neutralizante y las pruebas estáticas y cinéticas de la relavera N° 3".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
18	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2010: "Declarar las desmonteras en los pasivos ambientales mineros y considerar en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colorada de acuerdo a la normas vigentes de Cierre de Minas".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
19	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: "(1) Presentar un inventario de los pasivos ambientales mineros; (2) Elaborar el Plan de Cierre, obtener su aprobación y ejecutar adecuadamente de acuerdo al cronograma".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
20	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la Supervisión Regular 2010: "Elaborar el programa de Desarrollo Sostenible para el año 2011 e implementarlo, de acuerdo a las normas de cierre de minas".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
21	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2010:	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y	2 UIT





	"Construir de acuerdo a un diseño aprobado por la autoridad competente y obtener la autorización de funcionamiento respectiva. Además contar con Plan de Manejo Ambiental (PAMA)".	Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
22	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: "Impermeabilizar el canal y la poza para evitar posibles infiltraciones".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
23	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2010: "Reubicar fuera del cauce del río y colocar su canal de contención impermeabilizado ante cualquier emergencia de rotura".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT

6. El 23 de agosto del 2013<sup>8</sup> y el 16 de abril del 2014<sup>9</sup>, San Nicolás presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

El OEFA no es competente para fiscalizar la actividad minera de San Nicolás

- (i) De conformidad con el principio de primacía de la realidad, San Nicolás está comprendido como pequeño productor minero, ya que tiene menos de 1 000 hectáreas en concesiones y una planta concentradora de minerales por flotación de una capacidad de 200 toneladas métricas por día. Por lo tanto, el Gobierno Regional de Cajamarca es la autoridad competente para fiscalizar la actividad de San Nicolás y no el OEFA.



- (ii) La empresa no ha sido calificada como pequeño productor minero, porque tiene autorización para operar una planta de lixiviación de 1 200 toneladas métricas por día; sin embargo, esta no funciona desde hace más de cinco años.

La Resolución Subdirectorial N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula

- (i) Las infracciones materia del presente procedimiento se fundamentan en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual a la fecha de la Supervisión Regular 2011 se encontraba derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (ii) Conforme a lo dispuesto en el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la empresa aún se encontraba en el plazo de adecuación para cumplir los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el referido decreto supremo.
- (iii) La Supervisión Regular 2011 es nula, toda vez que se realizó monitoreos de agua a pesar de las intensas lluvias en la zona, lo cual ha ocasionado

<sup>8</sup> Folio 426 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 429 al 434 del Expediente.



que los resultados salgan distorsionados.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si el OEFA es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de San Nicolás.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo M-7 y los LMP de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro Total (Cn total) en el punto de monitoreo C-1.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Numeral 25.5 del Artículo 25° y el Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría implementado un relleno de seguridad ni contratado los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) para la disposición final de residuos sólidos peligrosos.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió los Artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto habría ocurrido fugas continuas de soluciones cianuradas en la planta industrial de lixiviación.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto no habría presentado oportunamente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no habría culminado la implementación de un sistema de contingencia en el grifo de combustible ubicado en la planta concentradora, y en el trayecto de la tubería que conduce lodos desde la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto no habría cumplido las Recomendaciones N° 5, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 formuladas durante







la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", y las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas durante la supervisión especial del año 2010 en la misma unidad minera.

- (ix) Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a San Nicolás.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas,



que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión procesal: La competencia del OEFA para fiscalizar las actividades de Compañía Minera San Nicolás S.A. en materia ambiental

##### IV.1.1 Los estratos mineros

18. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos de minería: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
19. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada y explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y supera la capacidad productiva de 5000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>13</sup>; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>14</sup>.
20. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)<sup>15</sup>, se

<sup>13</sup> Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de





caracteriza por cumplir los siguientes requisitos:

- (I) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o tener una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día o 3 000 m<sup>3</sup> (minería aluvial); y,
- (II) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título hasta un mil (1 000) hectáreas y/o tener una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día o 200 m<sup>3</sup> (minería aluvial).

#### IV.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

21. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas** de los Gobiernos Regionales - DREM son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>16</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>17</sup>, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin<sup>18</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD<sup>19</sup>.



22. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

*construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.*

*En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...).*

- <sup>16</sup> **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**  
**"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos**  
 (...)
  - c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...).*
- <sup>17</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado el 24 de enero del 2007.
- <sup>18</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - Osinergmin.
- <sup>19</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010**  
**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".**



Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de concesiones	Capacidad productiva	Entidad competente para fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos de 25 toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Entre 25 y 350 toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería <sup>20</sup>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

23. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD<sup>21</sup>, establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.
24. Asimismo, en virtud del Artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (en adelante, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal)<sup>22</sup>, **en caso de que cualquiera de las condiciones previstas en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería no se cumpliera, la fiscalización y sanción en materia ambiental estará a cargo del OEFA.**



<sup>20</sup> Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>21</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal**  
 Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

<sup>22</sup> Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal  
**"Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización, modificado por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1100**

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.

Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera".



IV.1.3 El estrato de San Nicolás y la autoridad competente para fiscalizar sus actividades

25. San Nicolás alega en sus descargos que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que sus concesiones mineras tienen una extensión en su conjunto de menos de mil (1 000) hectáreas y su planta concentradora de minerales por flotación tiene una capacidad instalada de 200 toneladas métricas por día; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe ser fiscalizado por el Gobierno Regional de Cajamarca.
26. Por lo tanto, corresponde analizar si al momento de la Supervisión Regular 2011 San Nicolás cumplía los tres requisitos establecidos en el Artículo 91° del TULO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de pequeña minería:
- (i) Dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales;
  - (ii) Poseer un título habilitante de hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras); y,
  - (iii) Contar con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas diarias.



Sobre el particular, la empresa San Nicolás es una persona jurídica dedicada a la explotación minera, según consta en la Ficha Consulta del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas<sup>23</sup>; con lo cual cumple el primer requisito.

28. Asimismo, de la revisión del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas y del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - Ingemet<sup>24</sup> se ha verificado que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 la empresa San Nicolás contaba con 470.81 hectáreas, conforme al siguiente detalle:

N°	Nombre del Petitorio	Hectáreas	Distrito	Provincia	Departamento
1	Colorada	7.3382	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
2	Gaditana	2.8224	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
3	San Nicolás	24	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
4	Fraternidad	2	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
5	Mejía	8	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
6	Colquirrumi	1.648	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
7	Aurelio I	2	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca

<sup>23</sup> Folio 436 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 435 al 483 y 496 al 498 del Expediente.



8	Mirtha II	399	Cajamarca / San Pablo	Cajamarca / San Pablo	Cajamarca
9	Concentradora COSINSA	24	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca

29. De acuerdo con lo anterior, San Nicolás cumple la segunda condición del estrato de pequeña minería.
30. Ahora bien, con respecto a la capacidad de producción, se advierte que el 11 de marzo de 1999, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Lixiviación COSINSA de 135 a 1 200 toneladas métricas diarias<sup>25</sup>:

**"RESUMEN EJECUTIVO**

(...)

El Proyecto ha señalado como objetivo central:

- *Recuperar aún elementos valiosos como el oro y la plata de los materiales residuales producto de una anterior lixiviación. Las nuevas operaciones de lixiviación de acuerdo a pruebas metalúrgicas recuperan alrededor de 0.4 gr./TMde oro y 0.04 Kg/TM de plata lo que hace atractivo si la operación incrementa el nivel de tratamiento en el orden de los 1200 TM/día".*

31. Siendo esto así, San Nicolás supera las trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día de capacidad de producción y, por tanto, no cumple el tercer requisito para ser calificado como pequeño productor minero.
32. San Nicolás alega que su planta de lixiviación de 1 200 toneladas métricas por día no funciona desde hace más de cinco años. Al respecto, se debe precisar que la tercera condición para determinar el estrato/categoría del titular minero como pequeño productor minero se encuentra referida a poseer bajo cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor a 350 toneladas métricas diarias, independientemente de si produce o no dicha cantidad.



33. A mayor abundamiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización consultó al Ministerio de Energía y Minas el estrato minero que ostentaba San Nicolás a la fecha de la supervisión regular del 18 de noviembre del 2010 y al mes de mayo del 2014<sup>26</sup>. Ante dicho requerimiento, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas indicó que la empresa no cuenta con calificación alguna de pequeño productor minero<sup>27</sup>:

*"Consultando el Sistema de Información de la Dirección General de Minería (SGM) respecto a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. se advierte que a diciembre del 2010 se encontraba comprendida en el estrato/categoría de Gran y Mediana Minería, y estrato/calificación Régimen General, manteniendo tal condición hasta la fecha. No contando por consiguiente, con ninguna calificación de pequeño productor minero (PPM)."*

(El subrayado es agregado).

34. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por San Nicolás en

<sup>25</sup> Folios 200 y 201 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 553 del Expediente N° 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>27</sup> Folio 487 del Expediente.





este extremo y determinar que dicha empresa pertenece al estrato de mediana minería, siendo el OEFA la autoridad competente para fiscalizar sus actividades<sup>28</sup>.

#### IV.2 Segunda cuestión Procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI

##### IV.2.1 Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

35. El Artículo 10° de la LPAG<sup>29</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>30</sup>.
36. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>31</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>32</sup> señala que sólo

<sup>28</sup> Cabe precisar que esta Dirección se pronunció en el mismo sentido mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y mediante la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

#### <sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

#### <sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

#### <sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el





son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

37. A través del escrito de descargos presentado el 23 de agosto del 2013, San Nicolás señala que la Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad toda vez que la norma que se habría incumplido en los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 se encontraba derogada al momento de realizada la Supervisión Regular 2011; asimismo, indica que los monitoreos de agua realizados durante la inspección ambiental arrojaron resultados distorsionados debido a las intensas lluvias que se produjeron en la zona.
38. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI presentada por San Nicolás está contemplada en su escrito de descargos del 23 de agosto del 2013 y no en un recurso impugnativo.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a San Nicolás un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
39. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 599-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por San Nicolás y, en consecuencia, declararla improcedente.
40. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogada al momento de realizada la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Colorada".
41. Cabe indicar que el argumento de San Nicolás referido a los resultados distorsionados de los monitoreos de agua realizados durante la Supervisión Regular 2011, no se trata de un vicio de nulidad establecido en el Artículo 10° de la LPAG, por lo que será analizado en los acápites correspondientes.



#### IV.2.2 La vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

42. El 21 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
43. La Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto

---

acto definitivo.  
(...)"



supremo<sup>33</sup> derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

44. En tal sentido, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo incumplimiento ha sido imputado a San Nicolás en los Hechos Imputados N° 8, 9 y 10, se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2011. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por San Nicolás en este extremo.
45. Asimismo, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>34</sup> indican que aquellos titulares mineros que a la entrada en vigencia de dicha norma se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas deberán adecuar sus procesos en un plazo máximo de veinte (20) meses o de treinta y seis (36) meses si requieren una nueva infraestructura de tratamiento.
46. Posteriormente, el 30 de junio del 2011 se publicó en el diario oficial la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, cuyo artículo primero precisó que las actividades en curso que debían adecuarse a las nuevas exigencias debían cumplir como mínimo los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación<sup>35</sup>.



47. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental el Tribunal ha señalado que los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, sino se estableció un período de adecuación, motivo por el cual los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos de adecuación, conforme a lo siguiente<sup>36</sup>:

*"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el*

<sup>33</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
*Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".*

<sup>34</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
**"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**  
(...)  
4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.  
(...)  
4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, (...)"

<sup>35</sup> Líneas para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM  
**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**  
*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*

<sup>36</sup> Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- b) A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(El subrayado es agregado).

48. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>37</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre de 2014, según sea el caso), es decir, con los LMP establecidos en la Resolución

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

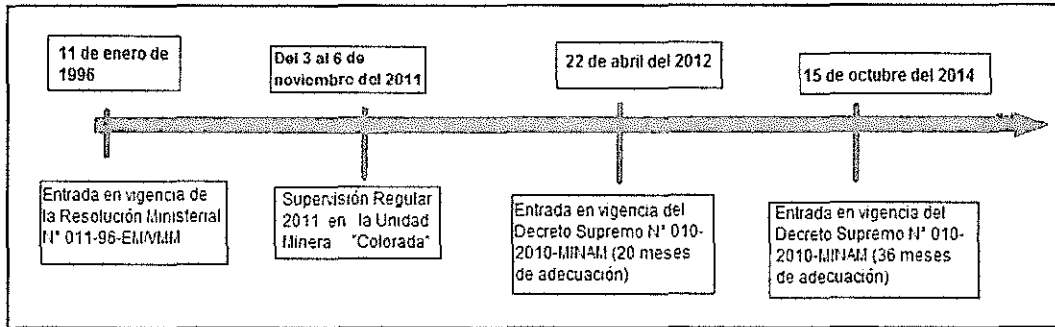
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 49. En atención a lo expuesto, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 3 al 6 de noviembre del 2011, San Nicolás estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 50. A continuación, se presenta un gráfico para el mejor entendimiento de los hechos antes mencionados:



- 51. En consecuencia, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo incumplimiento ha sido imputado a San Nicolás en los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2011, quedando desvirtuado lo alegado por San Nicolás en este extremo.



**IV.3 Primera cuestión en discusión: San Nicolás habría incumplido el LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo M-7, y los LMP de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro total (Cn total) en el punto de monitoreo C-1**

**IV.3.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles**

- 52. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>38</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>39</sup>.
- 53. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>39</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1:  
Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

54. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de monitoreo M-7 y C-1 cumplen los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>40</sup>:

- a) Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.



IV.3.2 Los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011

55. Durante la Supervisión Regular 2011 se realizó monitoreos en los puntos de control identificados como M-7 y C-1, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>41</sup>:

Puntos de Monitoreos de Efluentes

Puntos de Monitoreo	Descripción	Procedencia y disposición final
M-7	Agua de mina del nivel Prosperidad.	Efluente de sistema de tratamiento de agua de mina, que descarga en el río Tingo.
C-1	Efluente de planta de tratamiento de aguas residuales.	Agua residual, que descarga a la quebrada Sinchao.

56. La Supervisora sustenta las tomas de muestras con las Fotografías N° 77 y 104 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>, que se muestran a continuación:

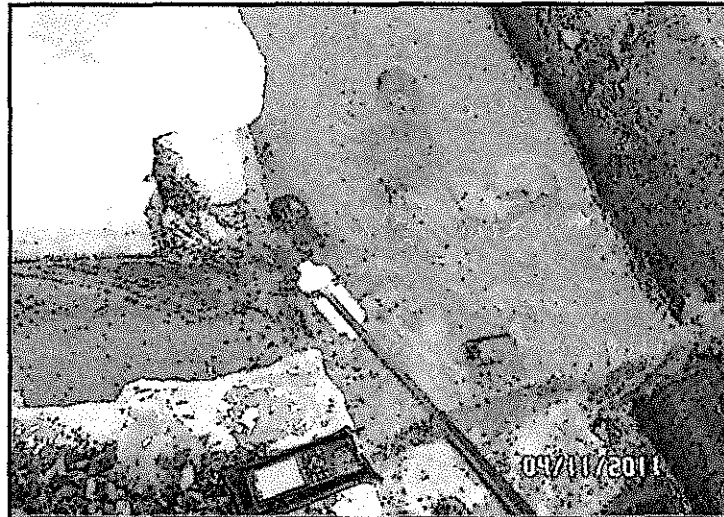
<sup>40</sup> Aspectos recogidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

<sup>41</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 115 (reverso) y 122 del Expediente.



Fotografía N° 77 del Informe de Supervisión: Toma de muestra en el punto de control M-7.



Fotografía N° 104 del Informe de Supervisión: Toma de muestra en el punto de control C-1.

57. Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., (en adelante, Inspectorate), laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 117209L/11-MA y 11-11-0747<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Folio 158 y 165 del Expediente.



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
M-7	pH	10,76	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor a 200% <sup>44</sup>
C-1	pH	10,70	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor a 200% <sup>45</sup>
	STS	84,2 mg/L	50 mg/L	68,40%
	Cu	1,0434 mg/L	1 mg/L	4,34%
	Cn Total	1,321 mg/L	1 mg/L	32,10%

58. San Nicolás alega que los resultados del análisis de Inspectorate se encuentran distorsionados debido a que las muestras se tomaron cuando hubo intensas lluvias al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011.
59. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencian medios probatorios que acrediten que se produjo precipitaciones pluviales en la zona de la Unidad Minera "Colorada" durante la visita de supervisión.
60. Asimismo, según la información publicada en la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi<sup>46</sup>, se verifica que durante las fechas en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011 en las estaciones meteorológicas Quebrada Shugar, Bambamarca, Chota y Chungar (que son las más cercanas a la unidad minera) no se detectó precipitaciones que puedan ser calificadas ni de intensidad alta ni de intensidad intermedia, conforme se detalla a continuación:



Estación: QUEBRADA SHUGAR, Tipo Convencional - Meteorología			
Departamento	CAJAMARCA	Provincia	HUALGAYOC
Distrito	BAMBAMARCA	Latitud	6° 41' 41"
Altitud	3400	Longitud	78° 27' 27"
Observación	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Viento (km/h)
03-Nov-2011	0	0	3
04-Nov-2011	0	0	1 S
05-Nov-2011	4.1	0	3.3
06-Nov-2011	3.8	0	4.7

Estación: BAMBAMARCA, Tipo Convencional - Meteorología												
Departamento	CAJAMARCA	Provincia	HUALGAYOC	Distrito	BAMBAMARCA	Latitud	6° 43' 35"	Longitud	78° 31' 31"	Altitud	2577	
Observación	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Viento (km/h)	Presión (hPa)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)	Presión (mmHg)
03-Nov-2011	21	12.6	12.0	19.8	16.2	11.8	16	14.8	0	0	NE	4
04-Nov-2011	21	12.8	13	12.3	10.3	12.6	14.6	14	0	0	NE	2
05-Nov-2011	21	12.8	13	15.6	15.2	12.6	16.0	14.6	0	7	C	
06-Nov-2011	23	12.7	12.9	22.4	14.6	12.6	14.6	14	1.6	15.0	NE	6

<sup>44</sup> El exceso de pH es de 1,76 unidades.

<sup>45</sup> El exceso de pH es de 1,70 unidades.

<sup>46</sup> Folios 599 y 600 del Expediente.





Estación: CHOTA - Tipo Comunal - Meteorológica												
Departamento: CAJAMARCA		Provincia: CHOTA		Distrito: CHOTA		Ir: 2011-11						
Latitud: 6° 32' 51"		Longitud: 76° 38' 56" 34"		Altitud: 2426								
Día/Mes/Año	Temperatura (°C)			Humedad (%)			Viento (km/h)			Dirección	Velocidad	
	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom			
01-Nov-2011	20.4	11	13	18.6	13	12.4	15.8	13.2	5.1	0	SE	2
02-Nov-2011	21.4	11.2	13.3	18.9	16.4	12.5	15.0	15	0	0	NE	2
03-Nov-2011	21.0	11.0	13.5	18	16.6	13.3	15.9	15.4	6	7	C	
04-Nov-2011	22	10.4	12.6	20.4	16.9	12.4	16.6	15.4	1.6	0	C	
05-Nov-2011	22	12.6	14.4	20.3	14.1	14.2	16.5	13.6	2.9	6.6	C	
06-Nov-2011	22.2	11.2	13.1	21.3	13.7	12.9	17.2	13.2	0	2.1	NE	2

Estación: CHUSUR - Tipo Andina - Meteorológica 2											
Departamento: CAJAMARCA		Provincia: HUALGAYOC		Distrito: CHUSUR		Ir: 2011-11					
Latitud: 6° 45' 1"		Longitud: 76° 44' 1"		Altitud: 2726							
Día/Mes/Año	Temperatura (°C)			Humedad (%)			Viento (km/h)				
	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom		
03-Nov-2011	12.93	18.4	13.4	80			7		733.92	1.06	314
04-Nov-2011	13.74	18.2	13.7	80			1		753.63	.89	1
05-Nov-2011	13.09	17.5	11.3	83			0		733.4	.87	8
06-Nov-2011	13.33	18.6	10.2	78.33			0		722.58	1.4	3

\* Fuente: SENAMHA - Oficina de Estadística

61. Sin perjuicio de lo señalado, la lluvia en un flujo de agua, sea en un cuerpo de agua o efluente, generaría la dilución de la concentración del parámetro a evaluar. Por lo tanto, en el supuesto negado de que se hubiese producido intensas lluvias durante la Supervisión Regular 2011, ello hubiera generado una dilución de la concentración de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro total (Cn total) en la toma de la muestra, lo que no generaría un perjuicio al administrado.



62. En consecuencia, de acuerdo con lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Nicolás incumplió el LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo M-7, correspondiente al efluente de aguas de mina tratadas del nivel Prosperidad que descarga en el río Tingo; así como incumplió los LMP de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro total (Cn total) en el punto de monitoreo y C-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales que descarga en la quebrada Sinchao.

63. Dichas conductas configuran infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás en este extremo.

IV.3.3 Daño ambiental

64. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en las imputaciones materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

65. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es



cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>47</sup>.

66. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
67. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>48</sup>.
68. De la definición mencionada se pueden desprender dos tipos de degradación ambiental:
  - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>49</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>50</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser

<sup>47</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.



De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>48</sup> Ob. cit. p. 26.

Conforme la Resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>49</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

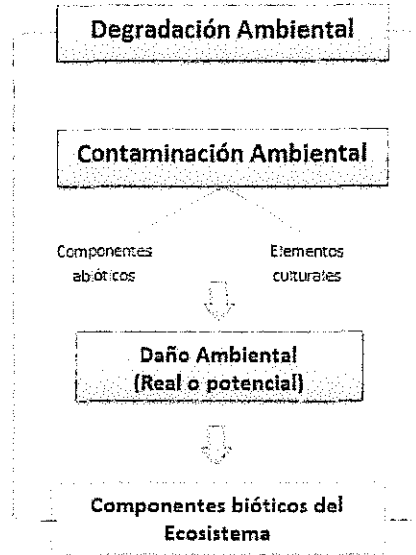
Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>50</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.



generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>51</sup>.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2012).

69. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
70. En el caso en particular, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Colorada", acreditándose el incumplimiento de los LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo M-7 y C-1, y de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro Total (Cn total) en el punto de monitoreo C-1.
71. Al respecto los cuerpos receptores, en el presente caso el río Tingo y la quebrada Sinchao, pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño real o potencial que puede ocasionar cada uno de los parámetros superados.
- a) Incumplimiento del parámetro potencial de Hidrógeno (pH)
72. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces de las plantas puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorberlos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos

<sup>51</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas.

b) Exceso en el parámetro Cobre (Cu)

73. El Cu es una sustancia esencial para la vida humana, las plantas y animales; sin embargo, si las plantas y animales son expuestas a concentraciones elevadas de cobre biodisponible, puede ocurrir bioacumulación, con posibles efectos tóxicos. En las personas que lo ingieran puede provocar anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino.

c) Exceso en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)

74. El exceso del parámetro STS en el agua contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor, así como a afectar la actividad fotosintética en plantas y algas. Ello ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos.

d) Exceso en el parámetro Cianuro Total (Cn Total)

75. El agua con exceso del parámetro Cn Total puede ser letal si es ingerida en cantidades suficientes para seres humanos o animales.

76. En consecuencia, el incumplimiento de los LMP de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Cobre (Cu), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Cianuro Total (Cn Total) configuran el supuesto de daño ambiental.

**IV.4 Segunda cuestión en discusión: San Nicolás no habría implementado un relleno de seguridad o contratado los servicios de una EPS-RS para la disposición final de residuos sólidos peligrosos**

IV.4.1 Marco conceptual sobre la disposición final de residuos sólidos

77. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>52</sup>.

78. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

**"Artículo 3.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

<sup>53</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



79. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>54</sup>.
80. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>55</sup>.

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

54

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

55

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

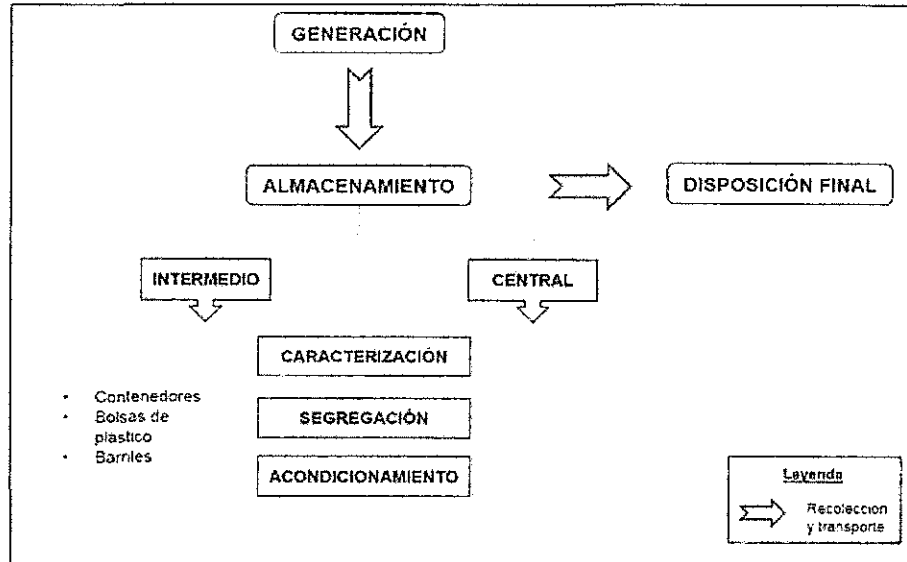
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

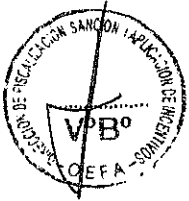


81. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011. p. 5.



82. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>56</sup>.
83. El Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS<sup>57</sup> señala que todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal es responsable de su adecuado tratamiento y disposición final; asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>58</sup> establece que **el generador de residuos del ámbito no municipal**

<sup>56</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>57</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
(...)  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)  
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.  
(...)"

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...)"



está obligado a disponer los residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

84. De acuerdo con los Artículos 30° y 31° del RLGRS<sup>59</sup>, la disposición final de los residuos puede realizarse fuera o al interior de las disposiciones del área del generador. En el primer caso, los residuos serán manejados por una EPS-RS que utilice una infraestructura debidamente autorizada; y en el segundo caso, los residuos serán manejados por el generador, quien deberá contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector, previa opinión favorable por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa).
85. El Artículo 50° del RLGRS<sup>60</sup> reitera que el generador de residuos sólidos que realiza su tratamiento, ya sea de manera directa o indirecta a través de una EPS-RS, deberá contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente.
86. En ese sentido, corresponde verificar si San Nicolás implementó un relleno de seguridad o contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Unidad Minera "Colorada".

#### IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 6

87. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó la falta de un relleno de seguridad<sup>61</sup> para la disposición final de los residuos peligrosos, por lo que consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión<sup>62</sup>:

*"Se ha constatado que el Titular no cuenta con un relleno sanitario para la disposición final de los residuos tóxicos."*

88. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>63</sup> que se muestran a continuación:



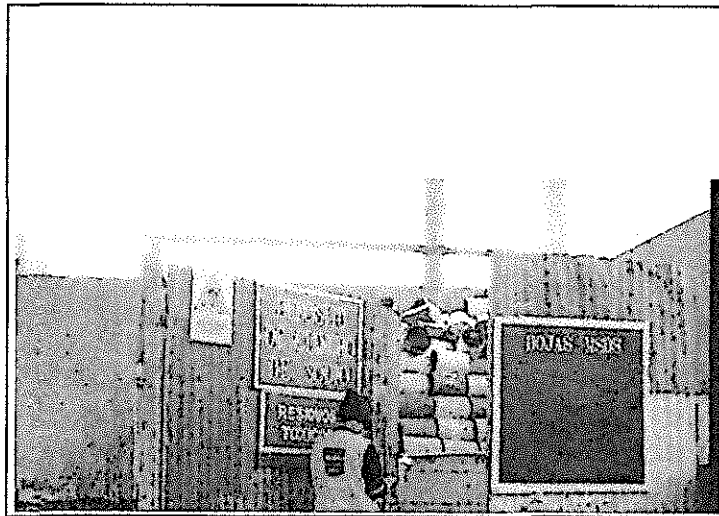
<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**  
*Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.*  
**Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador**  
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".*

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 50.- Tratamiento en las instalaciones del generador**  
*El generador que trata en sus instalaciones los residuos que genera, en forma directa o mediante los servicios de una EPS-RS, deberá contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente; debiendo para primer caso, cumplir con las obligaciones técnicas de tratamiento exigidas a las EPS-RS indicadas en el Reglamento y normas específicas."*

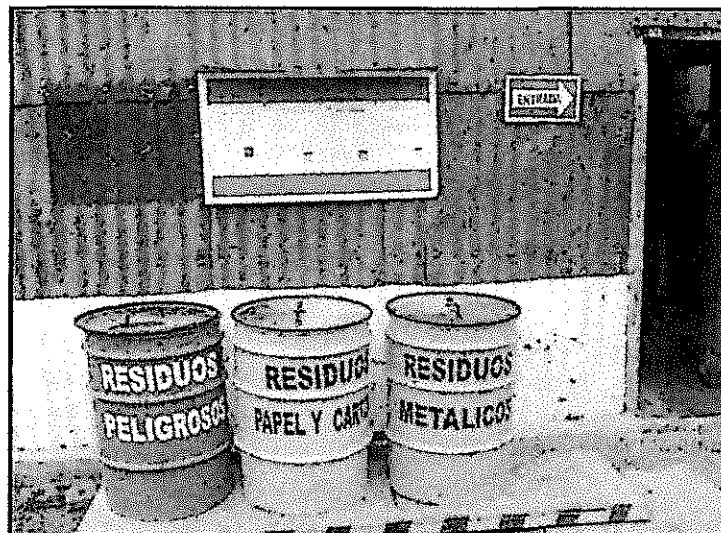
<sup>61</sup> Si bien en el Acta de Supervisión se hace referencia a la falta de un relleno sanitario, debe entenderse como relleno de seguridad, debido a que los residuos tóxicos que se muestran en las fotografías referidas son calificados como residuos peligrosos y como tales deben ser dispuestos en rellenos de seguridad de conformidad con el Artículo 51° del RLGRS.

<sup>62</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 381 reverso del Expediente.



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión: Residuos tóxicos Almacenamiento temporal de residuos tóxicos que no cuenta con relleno de seguridad.



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión: Colección de residuos peligrosos provenientes del almacén central. No se cuenta con una EPS-RS para su acopio y disposición final.

89. De acuerdo con lo señalado por la Supervisora y de la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, existen residuos sólidos tóxicos dispuestos en un almacén temporal, en lugar de un relleno de seguridad; del mismo modo, de la Fotografía N° 20 se observa un barril en el que se disponen los residuos peligrosos provenientes del almacenamiento central.
90. De los medios probatorios que obran en el Expediente, durante la Supervisión Regular 2011 San Nicolás no contaba con un relleno de seguridad para disponer los residuos sólidos peligrosos; asimismo, la Supervisora detectó que la empresa no había contratado los servicios de una EPS-RS para que esta se encargue de la disposición final de los referidos residuos. Así, en el Informe de Supervisión y, específicamente, en el Formato 10/DS "Matriz de Verificación de la Supervisión







Ambiental 2011" del Informe de Supervisión se observa lo siguiente<sup>64</sup>:

**"IV. ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y RESULTADOS**

(...)

**4.2 Descripción de las Instalaciones visitadas en las fechas de supervisión (03, 04, 05 y 06 de noviembre del 2011)**

(...)

- **Manejo y control de los residuos sólidos industriales:** Como producto del proceso se generan residuos industriales, los que son controlados para evitar que estos generen contaminación al medio ambiente. Existen ambientes de almacenamiento temporal, parte de los residuos peligrosos son colectados de diferentes áreas, no existiendo un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos. Asimismo, no cuentan con los servicios de una EPS-RS ó EC-RS para la disposición final de los residuos tóxicos".

**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011**

N°	Componentes	Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
<i>Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos</i>						
7	Plan de manejo de residuos sólidos	X			(...) Sin embargo no cuentan con los servicios de una EPS-RS o EC-RS, para el acopio y disposición final.	Ver foto 20, anexo 02 y observación N° 02 dejada en acta de cierre, anexo 01".



91. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Nicolás no cuenta con un relleno de seguridad ni con los servicios de una EPS-RS para la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 50° del RLGRS; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de San Nicolás en este extremo.

**IV.5 Tercera cuestión en discusión: San Nicolás no habría evitado e impedido, a través de la implementación de un sistema de contingencia, la presencia de fugas continuas de soluciones cianuradas de los depósitos de la sección filtrado en la planta de lixiviación**

**IV.5.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades y de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio**

92. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Folio 373 (reverso) del Expediente.

<sup>65</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**"Artículo 5.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que



93. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.
94. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>66</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los límites máximos permisibles.
95. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>67</sup>.
96. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA<sup>68</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los



*por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.*

<sup>66</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>67</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.

<sup>68</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.  
**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)”.



LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>69</sup>.

97. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
98. Por su parte, el Artículo 32° del RPAAMM<sup>70</sup> dispone que en toda operación de beneficio deberá implementarse un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
99. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si San Nicolás infringió lo establecido en los Artículo 5° y 32° del RPAAMM, en tanto no habría implementado un sistema de contingencia en la planta de lixiviación como medida preventiva para impedir o evitar las filtraciones cianuradas provenientes de los depósitos de la sección filtrado.

#### IV.5.2 Análisis del Hecho Imputado N° 7



100. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora efectuó la siguiente observación<sup>71</sup>:

*“Se ha observado en la planta industrial de lixiviación, que los depósitos de la sección filtrado, presentan fugas continuas de soluciones cianuradas, las mismas que se acumulan en el piso”.*
101. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión<sup>72</sup>, que se muestran a continuación:

<sup>69</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos”.

<sup>70</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

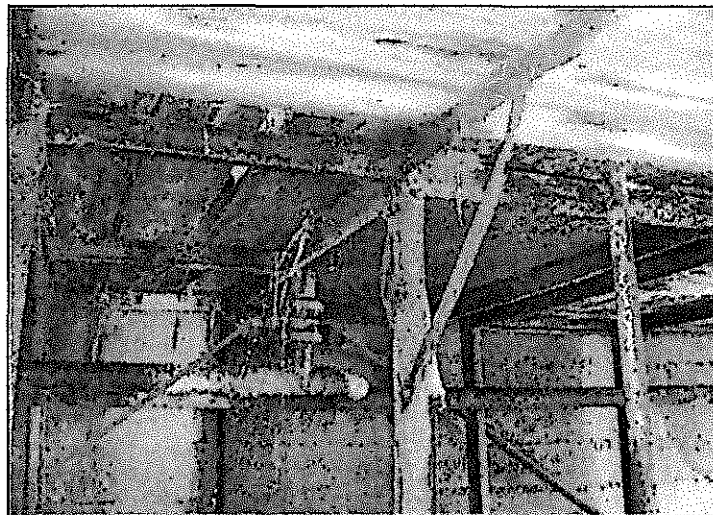
**“Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles”.**

<sup>71</sup> Folio 85 del Expediente

<sup>72</sup> Folios 382 reverso y 383 del Expediente.



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión: Depósitos de la sección filtrado de la planta industrial de lixiviación con roturas en la base por donde fugan las soluciones cianuradas, inundando el piso.



Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión: Depósitos de la sección filtrado de la planta industrial de lixiviación con roturas en la base, por donde fugan las soluciones cianuradas, impactando al ambiente.



102. Respecto de la planta industrial de lixiviación denominada "Planta de procesamiento Merrill Crowe", la misma Supervisora refiere que dicha instalación cuenta con un sistema de contingencia consistente en canaletas que captan las soluciones cianuradas y que las derivan hacia las pozas de emergencia<sup>73</sup>:

*"Planta de procesamiento Merrill Crowe: (...). La planta presenta un envejecimiento de sus instalaciones que provocan fugas de las soluciones, por lo que debe procederse a una reparación completa de los tanques y demás instalaciones.*

*Cuenta con un sistema de contingencia en base a canaletas que captan y derivan las soluciones a las pozas de emergencia, evitando impactos mayores al medio ambiente".*

(El resaltado es agregado).

<sup>73</sup>

Folio 323 (reverso) del Expediente.



103. Asimismo, de la Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión se observa que si bien de la planta de lixiviación de la Unidad Minera "Colorada" se filtran soluciones cianuradas, en dicho componente existen canales de concreto que captan las soluciones, evitando, de ese modo, que las aguas cianuradas se puedan infiltrar a suelos naturales u otros componentes del ambiente.
104. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que San Nicolás no ha infringido los Artículos 5° y 32° del RPAAMM, toda vez que sí cumplió con implementar las medidas de contingencia necesarias a fin de evitar que las soluciones cianuradas puedan ocasionar un impacto ambiental; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
105. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero deberá cumplir la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 respecto al hecho analizado en el presente acápite, el mismo que podrá ser materia de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones.



**IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Presentación fuera del plazo legal establecido de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011**

**IV.6.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes en forma trimestral**

106. La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM aprobó los LMP que deben cumplir los efluentes líquidos minero-metalúrgicos para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente cuando dichos vertimientos entren en contacto con un cuerpo receptor.
107. Como parte del control de cumplimiento de los LMP, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>74</sup> establece la obligación al titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y de remitir los resultados a la autoridad competente trimestralmente.
108. Así, la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

<sup>74</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
 "Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.  
 (...)

**ANEXO 4  
 FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE**

Volumen Total de Efluentes	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor de 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



109. De ese modo, en el presente caso corresponde determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría presentado de manera extemporánea los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

IV.6.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 8, 9 y 10

110. De la revisión del Informe de Supervisión<sup>75</sup>, existen dos (2) efluentes en la Unidad Minera "Colorada", cuyos puntos de control están identificados como C-1 y M-7 y cuyo caudal total es de 123.94 L/s. Este caudal representa un total de 10 700 m<sup>3</sup>/día.

111. Así, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aquellos titulares mineros que cuenten con un volumen total de efluentes mayor a 300 m<sup>3</sup>/día, deben presentar trimestralmente los reportes de monitoreo a la autoridad competente.

112. La supervisión materia del presente procedimiento se llevó a cabo del 3 al 6 de noviembre del 2011, por lo que a dicha fecha San Nicolás debió haber presentado tres reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conforme al siguiente cuadro:

Reportes de Monitoreo 2011	Fecha de presentación según R.M. N° 011-96-EM/VMM
Primer Reporte	31 de marzo del 2011
Segundo Reporte	30 de junio del 2011
Tercer Reporte	30 de setiembre del 2011

113. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que San Nicolás únicamente presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2011; además, este reporte fue presentado con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha de presentación según R.M. N° 011-96-EM/VMM	Fecha de presentación al MINEM	N° de días que excedió del plazo
Segundo reporte trimestral de monitoreo del año 2011 – Unidad Minera "Colorada"	30 de junio del 2011	3 de octubre del 2011	95 días

114. Asimismo, mediante Oficio N° 210-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2014<sup>76</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, entre otras cuestiones, copia de los reportes de monitoreo de efluentes presentados por San Nicolás en el año 2011.

115. De la información presentada por el Ministerio de Energía y Minas<sup>77</sup>, se

<sup>75</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>76</sup> Folios 484 y 485 del Expediente.

<sup>77</sup> Folio 492 del Expediente.



evidencia que San Nicolás no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2011 y que el correspondiente al tercer trimestre del mismo año fue remitido a la autoridad competente fuera del plazo legal establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha de presentación según R.M. N° 011-96-EM/VMM	Fecha de presentación al MINEM	N° de días que excedió del plazo
Tercer reporte trimestral de monitoreo del año 2011 – Unidad Minera "Colorada"	30 de setiembre del 2011	9 de noviembre del 2011	40 días

- 116. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente se constata que San Nicolás no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del primer trimestre del año 2011, y que presentó fuera del plazo legal los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.
- 117. Es importante sostener que el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma. Por tanto, la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo configura un incumplimiento del artículo en cuestión.
- 118. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Nicolás no presentó a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes del primer trimestre del 2011, y presentó fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes del segundo y tercer trimestre del 2011. Dichas conductas configuran infracciones administrativas del Artículo 10° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás en este extremo.



**IV.7 Quinta cuestión en discusión: San Nicolás no habría implementado medidas de contingencias en el grifo de combustibles y a lo largo de la tubería que conduce lodos desde la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hasta la poza de disposición de lodos en el tajo El Zorro**

**IV.7.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio**

- 119. Una operación de beneficio configura el enlace tecnológico entre extracción de materias primas minerales y su transformación en metales; es decir, es el proceso de transformar la roca extraída al metal.
- 120. Para el desarrollo de dicha operación es necesario el uso de diversos insumos químicos como cianuro, sulfato, cal, entre otros, los cuales son mezclados y dosificados en una sección de beneficio, y luego inyectados a los diversos procesos de beneficio a través de bombas y mangueras. En esta etapa de la operación se debe contar con un sistema de contingencia toda vez que se trasladan sustancias altamente tóxicas y potenciales de generar daño ambiental, en el supuesto que entren en contacto con componentes del ambiente.



121. Asimismo, los residuos que se generan producto de la mezcla de los minerales extraídos con agua y sustancias químicas son trasladados a una cancha de relaves a través de tubos, los cuales deben contar con un sistema de contingencia debido a que trasladan una mezcla de sustancias tóxicas, las cuales pueden ocasionar un daño ambiental si entran en contacto con componentes del ambiente.
122. Es así que, el Artículo 32° del RPAAMM establece que toda **operación de beneficio** deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
123. Dicho ello, en el presente caso corresponde determinar si San Nicolás infringió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no habría implementado sistemas de contingencias en el grifo de combustible y a lo largo de la tubería de conducción de lodos desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro.

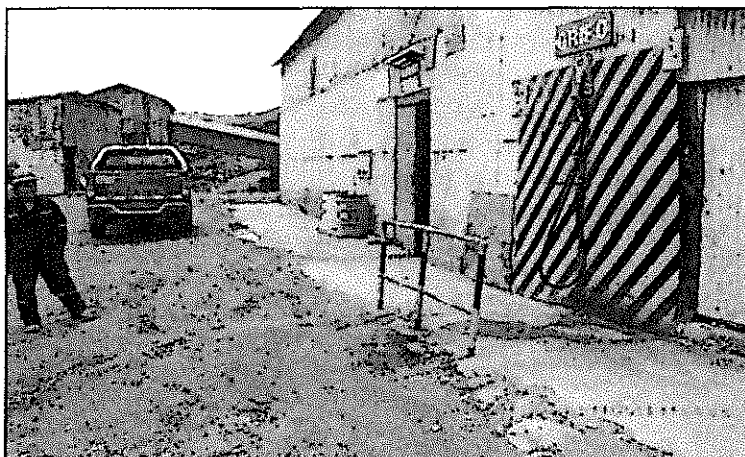
#### IV.7.2 Análisis del Hecho Imputado N° 11

124. La imputación materia de análisis en este acápite es la falta de un sistema de contingencias en el grifo ubicado en la planta concentradora, en caso se produzca un derrame de combustibles.
125. Tal como se ha referido anteriormente, el Artículo 32° del RPAAMM obliga al titular minero a implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias, en una operación de beneficio, implicando esta última un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos para poder extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados del yacimiento.
126. En ese sentido, a continuación se analizará si el hecho detectado se trata de una actividad que forma parte de una operación de beneficio, para con ello determinar si San Nicolás debía cumplir la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM.
127. De los actuados en el Expediente no resulta posible determinar que el combustible sea utilizado para el desarrollo de las operaciones de beneficio. Así, de la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión<sup>78</sup> únicamente se observa una manguera instalada sobre una pared que abastecería combustible, pero no se evidencia el uso que se le daría a este.



<sup>78</sup> Folio 384 del Expediente.





Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión: Grifo de combustibles, ubicado en la planta concentradora.

128. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
129. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>79</sup> y presunción de licitud<sup>80</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>80</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>81</sup> De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC (disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>), resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los



130. Del mismo modo, de acuerdo con la Sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que San Nicolás no implementó un sistema de contingencias en la planta de beneficio, lo cual, de acuerdo con lo señalado líneas arriba, no ha sido posible de acreditar.
131. En consecuencia, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación ambiental detallada precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.7.3 Análisis del Hecho Imputado N° 12

132. La imputación materia de análisis en este acápite es la falta de un sistema de contingencias a lo largo de la tubería que conduce lodos desde la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro, en caso se produzca una rotura en la tubería.
133. Tal como se ha referido anteriormente, el Artículo 32° del RPAAMM obliga al titular minero a implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias, en una operación de beneficio, implicando esta última un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos para poder extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados del yacimiento.
134. En ese sentido, a continuación se analizará si el hecho detectado se trata de una actividad que forma parte de una operación de beneficio, para con ello determinar si San Nicolás debía cumplir la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM.
135. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental de la Unidad Minera "Colorada"<sup>82</sup>, la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad es un componente encargado de tratar las aguas residuales provenientes del tajo El Zorro y de la mina subterránea nivel Prosperidad, para, posteriormente, ser descargadas al río Tingo cumpliendo los LMP establecidos en la norma:

#### **«TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS "NIVEL PROSPERIDAD"**

(...)

##### **Objetivo.-**

*Lograr que las aguas provenientes del Tajo "El Zorro" y de la mina subterránea nivel "Prosperidad" sean tratadas en la Planta de Tratamiento y luego sean vertidas al cuerpo receptor "Río Tingo", con los estándares de calidad deseados, por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en R.M. 011-96-EM/VMM.»*

136. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la planta de tratamiento de

---

*cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia". (El subrayado es agregado).*



aguas ácidas no forma parte de la operación de beneficio ni es una actividad conexas a ella.

137. En consecuencia, el presente hecho imputado no se subsume a la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.8 Sexta cuestión en discusión: San Nicolás habría incumplido las Recomendaciones N° 5, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 formuladas en la supervisión regular del año 2010, y las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas en la supervisión especial del año 2010**

**IV.8.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable**

138. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>83</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

139. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>84</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino,



<sup>83</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."*

<sup>84</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:*

(...)

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

(...)"



adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

140. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>85</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
141. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>86</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>87</sup>.
142. En ese sentido, corresponde verificar si San Nicolás cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 5, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 formuladas en la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", y las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas en la supervisión especial del año 2010 en la misma unidad minera.

<sup>85</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013, Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>86</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano**

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>87</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



IV.8.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 13, 14, 22 y 23: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 5 y 11 de la supervisión regular del año 2010, y de las Recomendaciones N° 2 y 6 de la supervisión especial del año 2010

143. Durante la supervisión regular del año 2010 y la supervisión especial del año 2010 efectuadas en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", se consignó las siguientes observaciones y recomendaciones en las Actas de Supervisión<sup>88</sup>:

	Hechos Constatados	Recomendaciones	Plazo de cumplimiento
Supervisión Regular 2010	En la relavera 3, se observó dos pozas sin impermeabilización; asimismo, una poza tiene agua estancada producto de las lluvias, con potencial de infiltración.	Hacer las correcciones respectivas; evacuar el agua de la poza y tratar de mantener sin agua las pozas para evitar infiltraciones.	No se señaló.
	El canal de agua que se dirige hacia la hidroeléctrica y cruza la desmontera 3-2 puede generar filtración hacia el material de desmonte.	El canal que cruza la desmontera 3-2 debe ser impermeabilizado para evitar posibles filtraciones hacia el material de desmonte.	No se señaló.
Supervisión Especial 2010	El sistema de colección que transporta el agua de mina del tajo El Zorro, aguas abajo del tajo, se ubica sobre suelo natural	Impermeabilizar el canal y la poza para evitar posibles infiltraciones.	No se señaló.
	La tubería de polietileno que conduce lodos de la planta hacia la poza de lodos en el tramo ubicado entre la parte inferior del tajo El Zorro, aguas debajo de la planta de tratamiento La Prosperidad y la Quebrada Las Águilas, se encuentra en el cauce del río.	Reubicar la tubería de polietileno fuera del cauce del río y colocar un canal de contención impermeabilizado ante cualquier emergencia de rotura.	No se señaló.



144. Del cuadro anterior se evidencia que durante las supervisiones regular y especial en el año 2010 no se estableció plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa supervisora encargada de dichas inspecciones. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, no existe un documento de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a San Nicolás para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y de cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

145. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014<sup>89</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**

146. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y en la medida que en las recomendaciones formuladas durante las

<sup>88</sup> Folios 492 al 495 del Expediente.

<sup>89</sup> Disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11611](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611).



supervisiones regular y especial del año 2010 no se estableció plazo para su cumplimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 13, 14, 22 y 23.

IV.8.3 Análisis de los Hechos Imputados N° 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 de la supervisión regular del año 2010

147. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada"<sup>90</sup>, se aprecia que la empresa supervisora encargada de dicha inspección realizó únicamente doce (12) observaciones y recomendaciones, ninguna de las cuales está referida al contenido de las Recomendaciones N° 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 materia de análisis en el presente acápite.
148. Asimismo, de los actuados en el Expediente, no existe un documento de fecha cierta que demuestre que el titular minero tuvo conocimiento de las referidas recomendaciones; por lo cual, no resulta posible determinar la responsabilidad administrativa de San Nicolás por no cumplir con aquellas medidas u obligaciones de hacer o no hacer que no le fueron comunicados.
149. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 15 al 21.

IV.9 Sétima cuestión en discusión: Determinar las medidas correctivas que corresponde imponer a San Nicolás

IV.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones

150. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>91</sup>.
151. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
152. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>92</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
153. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>90</sup> Folios 497 y 498 del Expediente.

<sup>91</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

<sup>92</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
154. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
155. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>93</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>94</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>95</sup>; y, (iv) medidas compensatorias<sup>96</sup>.
156. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
157. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



<sup>93</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>94</sup> Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>95</sup> Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

<sup>96</sup> Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

DIRECCIÓN DE  
FISCALIZACIÓN Y  
SANCIONACIÓN

Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

#### IV.9.2 Medidas correctivas aplicable

a) Conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5: San Nicolás excedió los LMP en los puntos de control M-7 y C-1

158. En el presente caso ha quedado acreditado que San Nicolás infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que:

- (i) Excedió el LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control M-7, correspondiente a las aguas de mina tratadas del nivel Prosperidad que descargan en el río Tingo.
- (ii) Excedió el LMP de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro Total (Cn Total) en el punto de control C-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales que descarga en la quebrada Sinchao.

159. Resulta oportuno indicar que mediante la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización impuso la siguiente medida correctiva a San Nicolás por el incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo M-7 y C-1:

«(...) presentar ante la autoridad competente el "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua", debiendo informar sobre su avance a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, cada seis (6) meses».

160. Por tanto, se ordena a San Nicolás que cumpla con dicha medida correctiva y que informe a la Dirección de Fiscalización su cumplimiento en el plazo señalado en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI.

b) Conducta Infractora N° 6: El titular minero no cuenta con un relleno de seguridad o con los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos peligrosos

161. En el presente caso ha quedado acreditado que San Nicolás infringió el Numeral 25.5 del Artículo 25° y el Artículo 50° del RLGRS, toda vez que no cuenta con un relleno de seguridad ni ha contratado los servicios de una EPS-RS para la disposición final de sus residuos tóxicos.

162. De lo actuado en el Expediente, no se verifica que San Nicolás haya subsanado la presente conducta infractora, por lo que corresponde a la Dirección de Fiscalización ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación: **Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la LGRS y en el RLGRS, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su**







defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

163. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, San Nicolás deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

c) Conductas Infractoras N° 8, 9 y 10: El titular minero no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011 y presentó fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del segundo y tercer trimestre del año 2011

164. En el presente caso ha quedado acreditado que San Nicolás infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011 y presentó fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del segundo y tercer trimestre del año 2011.



165. Se debe señalar que en el presente caso carece de relevancia la imposición de medidas correctivas por lo siguiente:

(i) La presentación del reporte de monitoreo del primer trimestre del 2011 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, toda vez que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA.

(ii) Los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2011 fueron finalmente presentados ante la autoridad competente.

166. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas,



de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Numeral 25.5 del Artículo 25° y Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
7	El titular minero no presentó el reporte de muestreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8	El titular minero no presentó oportunamente el reporte de muestreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
9	El titular minero no presentó oportunamente el reporte de muestreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2011.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma de acreditación de la medida correctiva
El titular no cuenta con un relleno de seguridad ni ha contratado los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar copia del cargo de presentación de la documentación necesaria para la implementación del relleno de seguridad; o, de ser el caso, presentar los documentos que acrediten la contratación de los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la disposición final de residuos sólidos peligrosos. Ello, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de verificar su incumplimiento.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Nicolás S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	En la planta industrial de lixiviación, los depósitos de la sección filtrado presentan fugas continuas de soluciones cianuradas, las mismas que se acumulan en el piso.	Artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el grifo de combustibles ubicado en la planta concentradora, falta completar el sistema de contingencia ante un posible derrame de los mismos.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	La tubería de polietileno de 4" que conduce lodos de la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro no cuenta con un sistema de contingencia para casos de derrames.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM



PERU

Ministerio  
del AmbienteDepartamento  
de Gestión y  
Ejecución

Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Proceder a hacer las correcciones respectivas y el agua de la poza 1 evacuar y tratar de mantener sin agua las pozas para evitar las infiltraciones".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El canal que cruza la desmontera 3-2 se impermeabilice para evitar posibles filtraciones hacia el material de desmante".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar los monitoreos y análisis de los efluentes líquidos minero metalúrgicos y presentar los informes correspondientes al MINEM, acorde a la frecuencia de monitoreo normado".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "Considerar el depósito de relave N° 3 en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colorada, obtener su aprobación y ejecución conforme al programa de ejecución de relave N° 3".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2010: Realizar los análisis del Potencial Neto Neutralizante y las pruebas estáticas y cinéticas de la relavera N° 3.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2010: "Declarar las desmonteras en los pasivos ambientales mineros y considerar en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colorada de acuerdo a la normas vigentes de Cierre de Minas".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: "(1) Presentar un inventario de los pasivos ambientales mineros; (2) Elaborar el Plan de Cierre, obtener su aprobación y ejecutar adecuadamente de acuerdo al cronograma".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la Supervisión Regular 2010: "Elaborar el programa de Desarrollo Sostenible para el año 2011 e implementarlo, de acuerdo a las normas de cierre de minas".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
12	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2010: "Construir de acuerdo a un diseño aprobado por la autoridad competente y obtener la autorización de funcionamiento respectiva. Además contar con Plan de Manejo Ambiental (PAMA)".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
13	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: "Impermeabilizar el canal y la poza para evitar posibles infiltraciones".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
14	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2010: "Reubicar fuera del cauce del río y colocar su canal de contención impermeabilizado ante cualquier emergencia de rotura".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que respecto de las Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 detalladas en el Artículo 1°, Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla con



implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 5°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las Conductas Infractoras N° 7, 8 y 9 detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar Compañía Minera San Nicolás S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas en los plazos establecidos.



**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>97</sup>.

<sup>97</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo de Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".



**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA